REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0419227
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-26-1164
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00493 de fecha 17 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0419227
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Corina [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0419227
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por las señoras [redacted], la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00101 de fecha 26 de febrero de 2025, mediante la cual declaró inadmisible el recurso, por violación a las formalidades establecidas en el artículo 23 de la Ley núm. 1494.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00493 de fecha 17 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 20 de marzo de 2025, por las señoras [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00101, de fecha 26 de febrero de 2025, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto acorde a la norma aplicable. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0419227
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio**: Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0419227
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0419227
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de abril de 2026.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0419227
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0419227
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

18. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución**

19. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] y [redacted], en sus dos (2) medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de ponderación de las pruebas y falta de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0419227
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. En su memorial de casación, la parte hoy recurrente, sustenta su primer y segundo medio de casación, en lo que textualmente se transcribe a continuación:

"29. En la citada sentencia, señalan los jueces a quo en sus ponderaciones, en el literal 23 en que fundamentan la INADMISIBILIDAD del Recurso de Revisión, que no se cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 23 de la ley núm. 1494, el cual establece lo siguiente: *Art. 23.- La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate*. 30. Cabe señalar, que era imposible transcribir el acto Administrativo per se, ya que "por culpa de la otra parte", a la parte recurrente le fue imposible obtener el documento contentivo del Acto Administrativo impugnado, y que sí, fue transcrita en la CERTIFICACION que fuera emitida por la Oficina de Acceso de la Información Pública, que consideramos tiene la misma validez que el acto administrativo. Fue lo único que se pudo obtener, ya que la Dirección de Planeamiento Urbano del ADN, no quiso suministrar el mismo, a sabiendas de que dicho acto vulneraba derechos de terceros. (Ver inventario de pruebas numeral 19) Sin embargo, posteriormente, y ya depositado el Recurso de Revisión, es cuando se obtiene el documento contentivo del Acto Administrativo impugnado, que fue depositado como prueba por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, con lo que se cumple con lo establecido en el literal d) del Articulo 38 de la Ley 1495 que dice: d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; | | 31. Al fallar como _ *a quo*, viola el debido proceso al NO PONDERAR el ACTO ADMINISTRATIVO impugnado, que figuraba como medio de prueba, y que no podía pasar por desapercibido, pues el mismo, fue depositado tanto por el parte recurrente | transcrito en la CERTIFICACION

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0419227
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

emitida por el Departamento de Acceso a la Información OFICIO No. DPU-INT-2024-0303, de fecha 28 de junio de 2024, suscrito por el Arq. [redacted], director de Planeamiento Urbano que dice: "Hacemos de su conocimiento que, sobre la solicitud antes mencionada el inmueble de la calle Víctor Garido Puello No. 153, fue emitido el Certificado de No Objeción a Permiso a Solicitud de Permiso y reposa en nuestros archivos, citados, de fecha 17 de abril del 2024. Con la siguiente descripción: "Esta Dirección de Planeamiento Urbano, después de haber hecho la inspección de lugar, Solar No. 10, Manzana:2549, del Distrito Catastral No. 01, localizado en: Calle [redacted] No. -153, del sector: Ensanche Quisqueya, y haber comprobado la existencia de UNA (1) EDIFICACIONDE DOS (2) NIVELES, NO TIENE OBJECIÓN, que hacer a la demolición de la misma, siempre y cuando se tomen las medidas de lugar para no afectar a los colindantes. Todo lo cual, no, es más, que una transcripción exacta del acto administrativo per se, depositado por el Ayuntamiento del Distrito. 32. El Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; o g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias 33.Como pueden observar sus señorías, tanto en el Inventario del Recurso Administrativo, que fue declarado INADMISIBLE por violación a las formalidades establecidas en los artículos 23 de la Ley núm. 1494, señalando que no se había transcrito, ni DEPOSITADO el acto administrativo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0419227
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

impugnado, lo que es una falsedad, (porque este figuraba en el No. 19 del inventario de pruebas), ahora, el tribunal al conocer el Recurso de Revisión, se decanta señalando, que no se cumple con Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949) cuando vemos que SI SE CUMPLE conforme a los literales d) y f) arriba señalados. El Tribunal Constitucional (TC), en sentencias como la TC/0295/20 y TC/0071/15, establece que la valoración y ponderación de las pruebas corresponde principalmente a los jueces de fondo, basándose en la íntima convicción, pero garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, siendo la no ponderación de la prueba una vulneración de derechos. Cabe señalar que la Valoración de la prueba es una Garantía: La correcta ponderación es parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por tales motivos, el Tribunal Constitucional puede intervenir si la valoración es arbitraria, irracional o ignora pruebas fundamentales, conculcando el debido proceso. 34.La Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949), señala que procede la revisión, conforme señala el Art.38. literal f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado, evidentemente que el tribunal a quo, al no ponderar la prueba aportada en que se basaba el Recurso de Revisión, no estatuyo sobre lo demandado, al limitarse simplemente a declarar la INADMISIÓN (…). 36.Si se analiza la sentencia hoy recurrida, se puede constatar, que el tribunal a quo, incurrió en el vicio denunciado, al omitir, valorar y estatuir respecto de los pedimentos formales vertidos en el escrito en el Recurso de Revisión de la Sentencia, al limitarse, solamente a señalar, que el recurso era inadmisible por no cumplir con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1494, no se abocó a conocer el fondo de la demanda y, por ende, no respondió a las conclusiones formuladas por las partes, que en resumen piden: "REVISAR la SENTENCIA Núm.0030-03-2025-SSEN-00101 de fecha 26-02-2025, de ese honorable tribunal, y, en consecuencia, y habiéndose demostrado, que sí estaba como medio de prueba, depositado el Acto Administrativo impugnado, REVOCAR la señalada sentencia....." 37.Como vemos, dentro de las causales para la revisión referida en el artículo 38 no figura el hecho de que sea ignorado, desconocido o no

ponderado un documento, que pruebe la existencia del acto administrativo, pues se supone que, si el mismo se encuentra depositado, el tribunal debe ponderarlo y estatuir sobre el mismo, lo cual no sucedió en el caso de las señoras Arredondo por parte de ese honorable tribunal, que se limitó a ignorarlo…"(sic).

24. Para fundamentar su decisión de declarar improcedente el recurso de revisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. El artículo 38 de la precitada ley establece: "*Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla. d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no puedo presentar enjuicio por causa mayor o por culpa de la otra parte. e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado. f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado. g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y, h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.*" 11. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en los casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(...) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley." 12. Respecto del recurso de revisión, previsto la Ley núm. 1494 en su artículo 39, dispone: "*Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias*." 13. En ese orden de ideas, del examen de la instancia que introduce el recurso de revisión objeto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0419227
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de análisis, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha verificado que dicho recurso no se ajusta a ninguna de las causales de admisión previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 anteriormente mencionados. En efecto, las señoras GIOVANNA ABUD DEARREDONDO E[redacted] se limitan a solicitar la nulidad y el consecuente desapoderamiento de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00101, dictada el 26 de febrero de 2025, por esta misma sala, con el único propósito de obtener un nuevo conocimiento del fondo del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto el 11 de julio de 2024 contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL(ADN) con el fin de anular cualquier acto administrativo emanado del Ayuntamiento del Distrito Nacional con fines de otorgar permiso de demolición, uso de suelo, aprobación de anteproyecto de obra y finalmente aprobación de proyecto de obra, con fines de construir en el Solar No. 10, de la Manzana 2549, Parcela 102-A-4-A,del D. C. 3 del D. N., ubicado en la calle [redacted] No. 153 A, del sector [redacted], Santo Domingo, D. N. Además, exigen la suspensión inmediata de cualquier trabajo relacionado con la construcción en dicho terreno, ya que podría causarles un daño irreparable, hasta que se resuelva el litigio sobre el reconocimiento de mejoras. También piden que se prohíban futuros permisos en el solar. Sin embargo, del análisis de dicha instancia recursiva, se advierte que las causales que sustentan dicho recurso de revisión no encajan en ninguno de los supuestos que lo justifiquen. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos de procedencia exigidos por el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (…)" (sic).

25. Al respecto, del examen del memorial de casación se advierte que los medios propuestos por la parte recurrente se dirigen en esencia, a atacar los fundamentos de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00101 de fecha 26 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0419227
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

febrero de 2025, dictada en ocasión del recurso contencioso administrativo original, mediante la cual fue declarada la inadmisibilidad del recurso, por violación a las formalidades establecidas en el artículo 23 de la Ley núm. 1494; que, sin embargo, la decisión objeto del presente recurso es la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00493 de fecha 17 de septiembre de 2025, que estatuye sobre el recurso de revisión incoado contra la primera. En esas atenciones, correspondía a la parte recurrente demostrar concretamente los errores de derecho o de motivación en que habría incurrido dicho fallo en revisión, lo que no han hecho, al limitarse a reiterar argumentos relativos al fondo del litigio y a la decisión primigenia.

26. Para lo que aquí se analiza, es necesario puntualizar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la normativa que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativo; el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494, como

consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

27. De conformidad con el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando: a*) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*.

28. Que resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de apoderamiento del que estaba investido el tribunal *a quo*, toda vez que sus medios recursivos no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron que los fundamentos del recurso de revisión no se encontraban dentro de las causales de su procedencia y que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0419227
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

lo que perseguía las recurrentes era que el tribunal ordenara el conocimiento íntegro del recurso contencioso administrativo con el fin de anular cualquier acto administrativo emanado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional; de ahí que, los indicados vicios casacionales no se encuentran dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar si en el caso ha habido los vicios que se denuncian, lo que hace que dichos medios sean imponderables y, en consecuencia, inadmisible.

29. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0419227
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO*:* RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00493 de fecha 17 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.